

## IX. Protesta social: ¿vandalismo o ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión?

### 9.1. PROTESTA SOCIAL Y PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

No se pueden analizar las protestas sociales sin partir de una premisa fundamental: el derecho a la libertad de expresión constituye una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, pues es indispensable para la formación de la opinión pública y es una condición para que quienes deseen incidir sobre la colectividad y las políticas públicas puedan desarrollarse plenamente.<sup>1</sup>

Por su cercanía al nervio democrático, este derecho supone el ejercicio de otros derechos conexos reconocidos constitucional y convencionalmente, tales como el derecho de asociación y reunión y el de manifestación pública y pacífica, consagrados en disposiciones constitucionales y en los artículos 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por 23 Estados americanos.

El derecho a la libertad de expresión y todos los derechos conexos a él se constituyen en elementos vitales para el buen funcionamiento del sistema democrático, aunque ello no significa que sean derechos absolutos, ya que pueden estar sujetos a limitaciones. Muchas constituciones reconocen que el derecho a la manifestación pacífica puede estar sujeto a un régimen de permiso especial con el único fin de garantizar el orden público.

---

<sup>1</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas..., *cit.*, párr. 70.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

No obstante, el régimen que reglamenta este derecho no puede tener como objetivo crear una base para prohibir su ejercicio; por el contrario, la reglamentación que establece, por ejemplo, el aviso o notificación previa, debe tener como propósito informar a la autoridad que corresponda para que tome las medidas conducentes a “facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades del resto de la comunidad”.<sup>2</sup>

Los artículos 13 y 15 de la Convención Americana establecen que las restricciones a estos derechos deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de las demás personas o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Ante la importancia de la manifestación pública para la consolidación de la vida democrática, el derecho a la libertad de expresión reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco más estrecho para justificar su limitación.

Por tanto, cualquier limitación al ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública debe estar dirigida exclusivamente a evitar amenazas graves e inminentes, por lo que sería “insuficiente un peligro eventual y genérico, ya que no se podría entender el derecho de reunión como sinónimo de desorden público para restringirlo *per se*”.<sup>3</sup> Además, cuando se justifique la implementación de limitaciones a la libertad de expresión para proteger derechos ajenos, es necesario que estos se encuentren efectivamente lesionados o amenazados; del mismo modo, no se puede invocar el “orden público” como justificación para limitar la libertad de expresión si no existe una amenaza cierta y verificable de disturbios graves.

Tampoco basta un mero desorden como justificación suficiente para que la policía pueda detener a los y las estudiantes que están protestando en forma pacífica; solamente si la conducta de las personas manifestantes sea legal, aunque es razonable

---

<sup>2</sup> CIDH, Libertad de expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión, San José, Costa Rica, IIDH, 2003, pp. 246-247.

<sup>3</sup> *Idem*.

## Protesta social: ¿vandalismo o ejercicio legítimo del derecho...

---

pensar que va a causar violencia al interferir con los derechos o libertades de otras personas, “entonces los agentes pueden tomar medidas para prevenirlas, siempre y cuando dicha conducta instigue o provoque violencia”.<sup>4</sup>

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el orden público no puede ser invocado para suprimir o desnaturalizar derechos, sino que debe ser interpretado de acuerdo con lo que demanda una sociedad democrática. De hecho, la defensa del orden público exige la máxima circulación posible de informaciones e ideas, es decir, el máximo nivel de ejercicio de la libertad de expresión.<sup>5</sup>

A la luz de lo anterior y sin entrar en el análisis de los contenidos de las demandas de los movimientos sociales que se manifiestan en las calles, nuestros modelos constitucionales y convencional vigentes garantizan el derecho a manifestarse de forma pública y pacífica como herramienta de petición a las autoridades, y también como canal de denuncias públicas sobre las presuntas violaciones a los derechos de la ciudadanía.

Aunque genere incomodidad, molestia y perturbación, manifestarse y protestar pacíficamente es hacer democracia en la vida pública e implica ejercer colectivamente el derecho a la libertad de expresión y los demás derechos civiles y políticos que vigorizan la ciudadanía. Sin embargo, por lo general las autoridades públicas optan por la denuncia penal para enfrentar las protestas, lo cual se agrava cuando policías, jueces y fiscales reducen el ejercicio de la protesta social a un ámbito exclusivamente penal, sin hacer el más mínimo esfuerzo de realizar un análisis jurídico serio, desde el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, que permita ponderar ante una posible colisión de derechos.

Las personas que son denunciadas terminan enfrentándose a funcionarios públicos con una combinación explosiva y peligrosa para la democracia y las libertades. Por un lado, una po-

---

<sup>4</sup> CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, vol. II: “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, cap. V, párr. 99.

<sup>5</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas..., *cit.*, párr. 69.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

breza argumentativa que da vergüenza y que debería obligar a las facultades de Derecho a cuestionarse qué tipo de abogados y abogadas están formando, pues se advierte que se parecen más, en sentido peyorativo, a la imagen dada por Montesquieu de ser simples seres inanimados y desconectados del contexto social y de los avances del derecho, por cuyas bocas pronuncian las palabras de la ley, aunque estas sean inconstitucionales y contrarias a las normas internacionales de derechos humanos.

Y por otro lado, una amplia discrecionalidad a la hora de criminalizar la manifestación pacífica, pese a ser parte fundamental del ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Como consecuencia, a quienes ejercen este derecho se les estigmatiza y criminaliza, y además de ser víctimas de la represión policial y militar, se les instruyen procesos criminales mediante el encajillamiento penal de las conductas y acciones que pertenecen al ámbito del ejercicio de la libertad ciudadana a expresarse públicamente a través de la protesta social. De esta manera, nos encontramos con jueces y fiscales eficientes para torcer el derecho penal e imputar a las personas manifestantes delitos tales como asociación ilícita, sedición y usurpación, pero inoperantes para tutelar los derechos y las libertades consagradas en la Constitución nacional y los tratados internacionales.<sup>6</sup>

Ninguna autoridad pública puede ignorar que el uso del derecho penal frente a las protestas sociales es particularmente grave, y en este sentido, tienen el deber de evitar la invocación de las normas que convierten en actos criminales la simple participación en una protesta, la toma de calles, plazas, predios o espacios universitarios, que son públicos, “o los actos de desorden que en realidad, en sí mismos, no afectan bienes como la vida o la libertad de las personas”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Una de las figuras penales más utilizadas es la del delito de usurpación, el cual requiere que la intención o finalidad de quien lo cometa sea la apropiación del bien inmueble; sin embargo, hasta una persona que no es especialista en derecho penal comprende que la finalidad de las protestas mediante la toma de instalaciones o carreteras no es la apropiación de las mismas, sino la presión y la exigencia de ser escuchados.

<sup>7</sup> CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, vol. II, “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, cap. IV, párrs. 29 y 70. La cita textual corresponde al párr. 29.

## Protesta social: ¿vandalismo o ejercicio legítimo del derecho...

---

Como es evidente que estas acciones colectivas solo pueden desarrollarse en amplios espacios públicos, es normal que se generen tensiones que desafortunadamente, a menudo, se reducen a una cuestión de competencia entre la libertad de expresión y la libertad de circulación o el derecho a la educación de quienes no participan en las protestas.<sup>8</sup>

Frente a ello, es preciso resaltar que el derecho de libertad de expresión no es un derecho más, sino uno de los más importantes fundamentos de toda la estructura democrática, por lo que requiere de una atención privilegiada,<sup>9</sup> que debe reflejarse en la tolerancia de las autoridades frente a las manifestaciones pacíficas, aun cuando el uso de los espacios públicos para las mismas cause inevitables molestias en la vida cotidiana y los derechos de otras personas. Por tanto, las restricciones a este derecho solo pueden justificarse cuando se trata de medidas estrictamente proporcionales que se adoptan para garantizar que las protestas sociales se desarrollen pacíficamente, y no para frustrar la expresión de las opiniones.<sup>10</sup>

En virtud de todo lo anterior, *prima facie* es inadmisibles la criminalización *per se* de las manifestaciones públicas cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y del derecho de reunión. Por tanto, las autoridades públicas tienen la obligación de saber: a) que la invocación de sanciones penales no encuentra justificación bajo los estándares internacionales que establecen la necesidad de comprobar que dicha restricción satisface un interés público imperativo y necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática y b) que la imposición

---

<sup>8</sup> Rincón, Omar, “...De rebeldías y protestas públicas y masivas”, en Rabinovich, Eleonora; Magrini, Ana Lucía y Rincón, Omar (eds.), *Vamos a portarnos mal. Protesta social y libertad de expresión en América Latina*, Bogotá, Centro de Competencia en Comunicación para América Latina-Friedrich Ebert Stiftung, 2011, p. 23.

<sup>9</sup> Gargarella, Roberto, *El derecho a la protesta. El primer derecho*, 1ª reimp. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2007, 2005, pp. 26, 29 y 73.

<sup>10</sup> CEDH, *Caso Sergey Kuznetsov vs. Rusia*, 23 de octubre de 2008; *Caso Galshtyan vs. Armenia*, 15 de noviembre de 2007; *Case Chorherr vs. Austria*, 25 de agosto de 1993; *Caso Women on Waves a.o. vs. Portugal*, 3 de febrero de 2009; *Caso Nisbet Özdemir vs. Turquía*, 19 de enero de 2010.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

de sanciones penales no constituye el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión ejercida a través de la protesta social.<sup>11</sup>

El uso de la sanción penal frente a la protesta social solo es permisible en casos absolutamente excepcionales en los que suceden hechos de violencia intolerable; pero la protesta social que se mantiene dentro del ejercicio regular de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, reunión y manifestación pacífica nunca puede “ser materia de los tipos penales, es decir, que no es concebible su prohibición penal. En estos supuestos queda excluida la primera categoría específicamente penal de la teoría estratificada del delito, esto es, la misma tipicidad de la conducta”, ya que por más que el número de manifestantes provoque molestias, interrumpa la circulación de vehículos y personas, genere ruidos molestos, ensucie las calles, provoque la interrupción del desarrollo normal de las actividades, etc., los manifestantes estarán ejerciendo su derecho legítimo en el estricto marco constitucional. En este sentido, se debe evitar forzar el encasillamiento penal de estas acciones que, como lo señalé anteriormente, pertenecen al ámbito de las libertades ciudadanas.<sup>12</sup>

No se puede ignorar que regularmente se dan excesos en el ejercicio de este derecho, pero ello no convierte automáticamente en típica la conducta, puesto que si una protesta

[...] excede el tiempo razonablemente necesario para expresarse, no interrumpen la calle por el mero efecto del número de personas sino por acciones dirigidas a hacerlo, pequeños grupos prolongan sus gritos una vez concluida la manifestación, se reiteran los gritos en los transportes utilizados para volver a los hogares, etc., se penetra en un campo que puede ser antijurídico o ilícito, pero que

---

<sup>11</sup> Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Libertad de expresión en las Américas...*, op. cit., pp. 247 y 248.

<sup>12</sup> Zaffaroni, E. Raúl, “Derecho penal y protesta social”, en Bertoni, Eduardo (comp.), *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*, Buenos Aires, Universidad de Palermo, 2010, pp. 6-7.

## Protesta social: ¿vandalismo o ejercicio legítimo del derecho...

---

no necesariamente es penal, porque solo una pequeña parte de las conductas antijurídicas está tipificada penalmente.<sup>13</sup>

En consecuencia, las autoridades públicas tienen en la obligación de hacer un análisis técnico serio y desideologizado en relación con la criminalización administrativa y penal de las protestas sociales, teniendo en cuenta: *a*) el alto grado de protección que merece la libertad de expresión como derecho que garantiza la participación ciudadana y la fiscalización del accionar de las autoridades;<sup>14</sup> *b*) que las sanciones administrativas y el uso del derecho penal generan un efecto amedrentador sobre una forma de expresión participativa de los diferentes sectores sociales,<sup>15</sup> y *c*) que se violentan los principios más básicos del derecho penal, como el principio de estricta legalidad, de interpretación restrictiva, de ofensividad, de insignificancia y de proporcionalidad.<sup>16</sup>

### 9.2. EL USO DEL DERECHO PENAL FRENTE A LA PROTESTA SOCIAL

Las protestas sociales en la región nos dejan dos imágenes que golpean profundamente a cualquiera que cree en la democracia como el único camino para lograr una convivencia orientada a la solución dialogada de los conflictos: primero, la imagen de las fuerzas de seguridad del Estado reprimiendo brutalmente a quienes se manifiestan de manera pacífica en las calles y, segundo, la imagen de centenares de personas con órdenes de captura y otras capturadas y esposadas de pies y manos, y acusadas de delitos con un alto grado de indeterminación semántica —usurpación y sedición— y enfrentados a una temible discrecionalidad punitiva de fiscales y jueces que, cuando se trata de perseguir los graves casos de corrupción, invocan el principio de inocencia y observan el principio de estricta legalidad penal, pero cuando se trata de sancionar la protesta social, aplican a toda costa lo que

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>14</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas..., *supra*, párr. 70.

<sup>15</sup> *Idem*.

<sup>16</sup> Zaffaroni, E. Raúl, “Derecho penal y protesta social...”, *cit.*, pp. 7-8.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

Ferrajoli llama la legalidad violenta,<sup>17</sup> ignorando su obligación de interpretar y aplicar la ley protegiendo y garantizando los derechos humanos, los cuales constituyen la razón de ser de un Estado que se precie democrático y de derecho.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha resaltado que en una sociedad democrática, el espacio urbano y público no es solo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación política,<sup>18</sup> en el que el derecho a la libertad de expresión es fundamental para colocar en el debate público los intereses de los sectores más vulnerabilizados y marginados de la sociedad, y la protesta social es una de las vías para situar sus demandas en las calles, en las plazas, en los edificios públicos y en las paredes. Por ello, la libertad de expresión en todas sus manifestaciones constituye una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, pues es indispensable para la formación de la opinión pública y es una condición para que quienes deseen incidir sobre la colectividad y las políticas públicas, puedan desarrollarse plenamente.<sup>19</sup>

Por su cercanía al nervio democrático, el derecho a la libertad de expresión está íntimamente conectado con el derecho a la manifestación pública y pacífica, así como al derecho de reunión y asociación, y constituyen elementos vitales para el buen funcionamiento del sistema democrático. De ahí que la naturaleza democrática de la protesta social exige como mínimo la existencia de “canales abiertos para expresar el disenso político y reclamar por los derechos. Y de eso se trata, precisamente, el derecho a la protesta como ejercicio colectivo de la libertad de expresión”.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Ferrajoli, Luigi, “La legalidad violenta”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 41, 1990, pp. 305-320.

<sup>18</sup> CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos de las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, párr. 56.

<sup>19</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párr. 70.

<sup>20</sup> Rabinovich, Eleonora, “Protesta, derechos y libertad de expresión”, en Rabinovich, Eleonora; Magrini, Ana Lucía y Rincón, Omar (eds.), *Vamos a portarnos mal. Protesta social y libertad de expresión en América Latina*,



## Protesta social: ¿vandalismo o ejercicio legítimo del derecho...

---

En otras palabras, “el derecho a protestar aparece así, en un sentido importante al menos, como el «primer derecho»: el derecho a exigir la recuperación de los demás derechos”.<sup>21</sup>

Se debe insistir en que aunque se genere incomodidad, molestia, se interrumpa el desarrollo normal de las actividades cotidianas o se afecte el ejercicio de otros derechos como la libertad de circulación; manifestarse y protestar pacíficamente es hacer democracia en la vida pública y reconocer que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más, sino uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática, por lo que socavarlo afecta directamente al nervio principal del sistema democrático. En consecuencia, tales alteraciones de la vida pública “son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse”.<sup>22</sup>

Naturalmente, las huelgas, los cortes de calle, el acaparamiento del espacio público y los disturbios que se puedan presentar en las protestas sociales pueden generar molestias o incluso daños que es necesario prevenir y reparar, sin embargo, las restricciones desproporcionadas de las manifestaciones públicas comprometen seriamente el derecho a la libertad de expresión.<sup>23</sup> Evidentemente, este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones; no obstante, dada la importancia de la manifestación pública para la consolidación de la vida democrática, el derecho a la libertad de expresión reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco más estrecho para justificar su limitación.

Tales restricciones deben ser de naturaleza excepcional y, para ser admisibles, deben someterse a tres condiciones básicas

---

Bogotá, Centro de Competencia en Comunicación para América Latina-Friedrich Ebert Stiftung, 2011, p. 18.

<sup>21</sup> Gargarella, Roberto, *El derecho a la protesta. El primer derecho*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2007, p. 19.

<sup>22</sup> CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 198.

<sup>23</sup> CIDH, Relatoría especial para la Libertad de Expresión, Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión, 2010, párr. 71.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

establecidas en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *a)* deben establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa, *b)* deben estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por dicho tratado y *c)* deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro del objetivo que persiguen, estrictamente proporcionales a la finalidad que buscan e idóneas para lograr dicho objetivo. Por tanto, cualquier limitación al ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública debe estar dirigida exclusivamente a evitar amenazas graves e inminentes, por lo que sería “insuficiente un peligro eventual y genérico, ya que no se podría entender al derecho de reunión como sinónimo de desorden público para restringirlo *per se*”.<sup>24</sup>

Además, cuando se justifique la implementación de limitaciones para proteger derechos ajenos, es necesario que estos derechos se encuentren efectivamente lesionados o amenazados; del mismo modo, no se puede invocar el “orden público” como justificación para limitar la libertad de expresión si no obedece a causas reales y verificables objetivamente que representen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas. No es “suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones del orden ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones de las autoridades frente a hechos que no planteen claramente un riesgo razonable de disturbios graves (‘violencia anárquica’)”.<sup>25</sup>

Es importante dejar claro que tampoco basta un mero desorden como justificación suficiente para que la policía pueda detener a los y las estudiantes que están protestando en forma pacífica; solamente si la conducta de las personas manifestantes es legal pero es razonable pensar que va a causar violencia al interferir con los derechos o libertades de otras personas,

---

<sup>24</sup> CIDH, Libertad de expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión, IIDH, San José, Costa Rica, 2003, pp. 246-247.

<sup>25</sup> CIDH, Relatoría especial para la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, 30 de diciembre de 2009, p. 29, párr. 82.

## Protesta social: ¿vandalismo o ejercicio legítimo del derecho...

---

“entonces los agentes pueden tomar medidas para prevenirlas, siempre y cuando dicha conducta instigue o provoque violencia.<sup>26</sup> Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el orden público no puede ser invocado para suprimir o desnaturalizar derechos, sino que debe ser interpretado de acuerdo a lo que demanda una sociedad democrática. La defensa del orden público exige la máxima circulación posible de informaciones e ideas, es decir, el máximo nivel de ejercicio de la libertad de expresión.<sup>27</sup>

En virtud de todo lo anterior hay que dejar claro que la criminalización de la protesta social es incompatible con una sociedad democrática donde las personas tienen el derecho de manifestar su opinión, en donde la protesta y la movilización social son herramientas de petición a la autoridad y canales de denuncias públicas sobre abusos a los derechos humanos.<sup>28</sup> La criminalización incluye la descalificación, la represión directa de policías y militares, el uso del derecho penal y la apertura de procesos criminales contra quienes protestan.

Las declaraciones, pronunciamientos y comunicados emitidos por las autoridades públicas en los que señalan a los manifestantes y a quienes los defienden como delincuentes, conspiradores, vándalos, adversarios políticos y desestabilizadores, pueden generar un contexto adverso y estigmatizador, deslegitimar sus demandas frente a la sociedad, lesionar su derecho a la honra y dignidad, y el principio de presunción de inocencia, e incluso, colocarlos en una situación de riesgo y de vulnerabilidad, “ya que funcionarios públicos o sectores de la sociedad podrían interpretarlas como instrucciones, instigaciones, autorizaciones o apoyos, para la comisión de actos contra su vida, seguridad personal, u otros derechos”.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, vol. II: “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, cap. V, párr. 99.

<sup>27</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas..., *supra*, párr. 69.

<sup>28</sup> CIDH, Libertad de expresión en las Américas..., *supra*, pp. 244-245.

<sup>29</sup> CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 31 diciembre 2015, pp. 53-54, párrs. 84-86.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

Ejemplo de ello lo constituyen: a) el manejo desigual y en ocasiones sesgado de las protestas sociales por parte de los medios de comunicación, quienes hacen prevalecer la información proveniente de las fuentes oficiales sobre las no oficiales, que en ciertos casos ejercen cierta presión pública sobre los operadores de justicia a la hora de admitir una denuncia, dictar prisión preventiva o medidas cautelares; b) las lesiones, tratos crueles, torturas, amenazas, detenciones arbitrarias y desapariciones temporales a manifestantes por parte de las fuerzas policiales y militares que ignoran abiertamente los criterios de proporcionalidad, oportunidad, necesidad y legitimidad en el uso de la fuerza, y c) la persecución y sanción penal de las personas manifestantes “mediante la aplicación indebida de tipos penales formulados en forma ambigua o vaga, con modalidades de participación en el delito poco claras, o bien, sin especificar el dolo o intencionalidad que son requeridos para que la conducta se convierta en ilícita, impidiendo conocer adecuadamente las conductas que son sancionadas”.<sup>30</sup>

Por su parte, la utilización de la denuncia penal para enfrentar las protestas sociales resulta sumamente grave en una sociedad democrática, ya que la invocación de normas que convierten en actos criminales la simple participación en una protesta, la toma de calles, plazas, predios o espacios públicos “o los actos de desorden que en realidad, en sí mismos, no afectan bienes como la vida o la libertad de las personas”,<sup>31</sup> es incompatible con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. En este sentido, es inadmisibles la criminalización *per se* de las manifestaciones públicas cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y del derecho de reunión, y la utilización de sanciones penales no encuentra justificación alguna bajo los estándares internacionales ni constituye el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión ejercida a través de la protesta social.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 131, párr. 240.

<sup>31</sup> CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, vol. II: “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, cap. IV, párrs. 29 y 70.

<sup>32</sup> CIDH, Libertad de expresión en las Américas..., *supra*, pp. 247-248.

## Protesta social: ¿vandalismo o ejercicio legítimo del derecho...

---

El uso de la sanción penal frente a la protesta social tiene un enorme efecto disuasivo, por ello solo es permisible en casos absolutamente excepcionales en los que suceden hechos de violencia intolerable; pero la protesta social que se mantiene dentro del ejercicio regular de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, reunión y manifestación pacífica nunca puede “ser materia de los tipos penales, es decir, que no es concebible su prohibición penal. En estos supuestos queda excluida la primera categoría específicamente penal de la teoría estratificada del delito, esto es, la misma tipicidad de la conducta”.<sup>33</sup>

No se puede ignorar que regularmente se dan excesos en el ejercicio de este derecho, pero ello no convierte automáticamente en típica la conducta, puesto que si una protesta excede el tiempo razonablemente necesario para expresarse, no interrumpen la calle por el mero efecto del número de personas sino por acciones dirigidas intencionalmente a hacerlo, algunos grupos prolongan sus gritos una vez concluida la manifestación y se reiteran en los transportes utilizados para volver a los hogares, etc., “se penetra en un campo que puede ser antijurídico o ilícito, pero que no necesariamente es penal, porque solo una pequeña parte de las conductas antijurídicas está tipificada penalmente”.<sup>34</sup>

En este orden de ideas, cuando el ejercicio del derecho a la libertad de expresión pueda ser abusivo y causar daños importantes, su restricción desproporcionada puede generar “un efecto de silenciamiento, censura e inhibición en el debate público que es incompatible con los principios de pluralismo y tolerancia, propios de las sociedades democráticas. No resulta fácil participar de manera desinhibida de un debate abierto y vigoroso sobre asuntos públicos cuando la consecuencia puede ser el procesamiento criminal, la pérdida de todo el patrimonio o la estigmatización social”.<sup>35</sup> Como lo señala Gargarella, en “el núcleo esencial de los derechos de la democracia está el derecho a protestar, el derecho

---

<sup>33</sup> Zaffaroni, E. Raúl, “Derecho penal y protesta social”, en Bertoni, Eduardo (comp.), *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?...*, cit., p. 6.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>35</sup> CIDH, Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión..., *supra*, párr. 73.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

a criticar al poder público y privado. No hay democracia sin protesta, sin posibilidad de disentir, de expresar las demandas. Sin protesta la democracia no puede subsistir”.<sup>36</sup>

Por ello, ante la complejidad que suponen las protestas sociales, las autoridades deben tener presente que son una forma de participación política legítima en una sociedad democrática y que tienen el deber de dar respuestas adecuadas y conformes al respeto de los derechos humanos, lo que implica sobre todo: a) tomar en consideración el alto grado de protección que merece la libertad de expresión como derecho que garantiza la participación ciudadana y la fiscalización del accionar de las autoridades;<sup>37</sup> b) que el uso del derecho penal genera un efecto amedrentador sobre una forma de expresión participativa del estudiantado,<sup>38</sup> y c) que se violentan los principios más básicos del derecho penal como el principio de estricta legalidad, de interpretación restrictiva, de ofensividad, de insignificancia y de proporcionalidad.<sup>39</sup>

Como lo señala el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, las manifestaciones pacíficas no deben considerarse una amenaza y, por consiguiente, las autoridades públicas deben entablar un diálogo abierto, incluyente y fructífero al afrontarlas, así como sus causas.<sup>40</sup> Por tanto, en una sociedad democrática, la protesta social exige elevadas cuotas de tolerancia hacia la crítica por parte de las autoridades públicas para garantizar el mayor nivel posible de debate colectivo acerca del funcionamiento de la vida universitaria y, al mismo tiempo, representa una oportunidad más para que logren articular y procesar las peticiones y demandas del estudiantado, y traducirlas en reconoci-

---

<sup>36</sup> Rodríguez, Esteban, *No hay democracia sin protesta. Las razones de la queja*, entrevista a Roberto Gargarella, 2005, disponible en [http://www.miquelcarbonell.com/artman/uploads/1/No\\_hay\\_derecho\\_\\_sin\\_protesta.\\_Entrevista\\_a\\_Roberto\\_Gargarella.pdf](http://www.miquelcarbonell.com/artman/uploads/1/No_hay_derecho__sin_protesta._Entrevista_a_Roberto_Gargarella.pdf)

<sup>37</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas..., *supra*, párr. 70.

<sup>38</sup> *Idem*.

<sup>39</sup> Zaffaroni, E. Raúl, “Derecho penal y protesta social...”, *cit.*, pp. 7-8.

<sup>40</sup> Consejo de Derechos Humanos, La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, 55ª sesión, resolución 19/35, 23 de marzo de 2012.

## Protesta social: ¿vandalismo o ejercicio legítimo del derecho...

---

miento de derechos<sup>41</sup> mediante un proceso de diálogo y negociación de buena fe entre ambas partes, con la finalidad de alcanzar un acuerdo que redunde en mayores niveles de democratización y de garantía de las demandas y derechos reclamados.

No está de más decir que lo que diferencia entre un régimen democrático y uno autoritario es, por una parte, la máxima tolerancia del primero a la crítica pública, aunque sea perturbadora, chocante u ofensiva, así como su apuesta por la creación de espacios para alentar la deliberación vigorosa y abierta de los asuntos relevantes para la comunidad; por otra, la utilización del segundo de su más poderoso poder coercitivo —el derecho penal— para castigar, reprimir e inhibir las expresiones y manifestaciones que considera inconvenientes, lo cual es incompatible con los principios que orientan los valores de la democracia, los derechos humanos y el Estado de derecho.

### 9.3. LOS LÍMITES EN EL USO DE LA FUERZA POLICIAL Y MILITAR FRENTE A LA PROTESTA SOCIAL

Una de las más claras expresiones de las tendencias autoritarias que se está profundizando en un gran número de países de nuestra región es la respuesta de las autoridades públicas frente a las manifestaciones pacíficas, la cual se caracteriza por: *a)* el uso arbitrario y excesivo de la fuerza por parte de policías y militares; *b)* excesos e inexistencia de control respecto al uso de la fuerza letal y no letal con el objetivo de castigar a quienes participan en las manifestaciones; *c)* la inobservancia de los criterios de proporcionalidad, oportunidad, necesidad y legitimidad en el uso de la fuerza, y *d)* la persecución penal de las personas manifestantes encasillando sus conductas dentro de tipos penales que no cumplen con los principios más básicos del derecho penal liberal.

En particular, la disolución de manifestaciones pacíficas mediante el uso excesivo de la fuerza es una violación a los derechos humanos que se agrava con la impunidad que el sistema de

---

<sup>41</sup> Rabinovich, Eleonora, “Protesta, derechos y libertad de expresión”..., *cit.*, p. 30.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

justicia le brinda a los policías y militares que atentan contra un derecho tan fundamental para la vida democrática, que fomenta la repetición de los hechos, envía un mensaje intimidatorio a las víctimas que quedan en total indefensión y alienta a los policías y militares a actuar como criminales con uniforme, violentando la dignidad humana que tienen el deber de proteger.

En relación con los militares, conocemos perfectamente que su intervención y participación en la vida pública tiene graves implicaciones para nuestras democracias. Las décadas de los setenta y ochenta, el golpe de Estado de 2009 en Honduras y la mal llamada “Guerra contra el narcotráfico” en México, son memoria viva y heridas abiertas que nos recuerdan que la estrategia de involucrar a los militares en la represión de la violencia y la criminalidad supone peligrosos riesgos para la democracia y los derechos humanos.

Los militares son formados para asegurar la supervivencia del Estado, la integridad del territorio y la vida de la población frente a un enemigo externo, y en ese contexto cumplirán sus funciones mediante el uso de una violencia mucho más intensa. Es evidente que los miembros de las Fuerzas Armadas carecen del entrenamiento adecuado para abordar la protesta social y cualquier otra función que le competa a una policía civil; y no es suficiente que reciban un curso, de unos cuantos meses, para cambiar la lógica militar del combatiente que tiene la misión de acabar con el enemigo por la lógica de proteger y garantizar los derechos y libertades de la ciudadanía.

Con respecto a muchas policías civiles de la región, pareciera que han desnaturalizado su función de velar por la conservación del orden público y lo han convertido en el mantenimiento de los privilegios de una clase política y económica que de forma permanente atenta contra la dignidad de la población. En términos democráticos, da vergüenza cómo los encargados de servir y proteger a la ciudadanía se arman hasta los dientes y actúan como criminales frente a la población indefensa que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales, se manifiesta pacíficamente contra el ejercicio abusivo o negligente del poder.

Es fundamental resaltar que las acciones represivas en las protestas sociales pacíficas colocan en grave riesgo los derechos a



## Protesta social: ¿vandalismo o ejercicio legítimo del derecho...

---

la vida y a la integridad personal, frente a los cuales el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones necesarias para que no sean transgredidos, pues ambos son derechos que no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia a la luz del artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como nadie puede argumentar ignorancia de la ley, es injustificable que policías y militares no conozcan que, de acuerdo con las normas constitucionales y convencionales, su verdadera obligación es tomar las medidas conducentes para facilitar el ejercicio del derecho a la manifestación pública y pacífica sin entorpecer de manera significativa el desarrollo de las actividades cotidianas del resto de las personas. Es imperdonable que este tipo de funcionarios ignore que el derecho a la libertad de expresión reviste un interés social imperativo y que no se puede invocar el “orden público” como justificación para limitar la libertad de expresión de las personas manifestantes si no existe una amenaza cierta y verificable de disturbios graves que pudiera significar un riesgo para la vida, la integridad y la libertad de las personas.

En este orden de ideas, es necesario recordarle a policías, militares, fiscales y jueces que de acuerdo con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, la obligación más importante de un agente de la fuerza pública es respetar y proteger la dignidad humana, y defender los derechos humanos de todas las personas. En este sentido, el uso de la fuerza debe ser excepcional en la medida en que razonablemente sea necesario, utilizarse para la prevención de un delito, efectuar la detención legal de presuntos delincuentes o ayudar a efectuarla.

En este contexto, es imperativo analizar de manera general los límites y principios que deben ser observados por las fuerzas policiales y militares al momento de abordar manifestaciones públicas que se realizan en el marco constitucional del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y sus derechos conexos, tales como el derecho de manifestación pública y pacífica, y el derecho de reunión. Previamente debemos dejar establecidas varias premisas que en muchas ocasiones son ignoradas intencionalmente por las autoridades públicas y que están conte-

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

nidas en varias resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:<sup>42</sup>

- a) La participación en manifestaciones pacíficas es una forma importante de ejercer el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos. Por ello, el Estado debe promover un entorno seguro y propicio para que las personas puedan ejercer estos derechos y facilitarles el acceso a espacios públicos y protegerlas, donde sea necesario, contra cualquier forma de amenaza.
- b) Las manifestaciones pacíficas contribuyen al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por tanto, toda persona tiene derecho a expresar sus quejas o aspiraciones de manera pacífica, entre otras cosas, mediante manifestaciones públicas, sin temor a ser lesionada, golpeada, detenida o recluida de manera arbitraria, torturada, asesinada o ser objeto de desaparición forzada. En este sentido, el Estado tiene la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos e impedir su vulneración.
- c) Las manifestaciones pacíficas no deben considerarse una amenaza y, por consiguiente, el Estado debe entablar un diálogo abierto, incluyente y fructífero al afrontarlas, así como sus causas. Las autoridades públicas deben reconocer que los defensores y defensoras de derechos humanos pueden desempeñar un papel útil a la hora de facilitar el diálogo entre los participantes en manifestaciones pacíficas y ellas, y que los periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación juegan un rol fundamental en la documentación de violaciones a los derechos humanos perpetradas en el contexto de las manifestaciones pacíficas.

---

<sup>42</sup> Véase, entre otras, La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, 55ª sesión, resolución 19/35, 23 de marzo de 2012; y La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, 22º periodo de sesiones, 48ª sesión, resolución 22/10, 21 de marzo de 2013.

## Protesta social: ¿vandalismo o ejercicio legítimo del derecho...

---

- d) Las autoridades competentes deben abordar la gestión de la protesta social con el objetivo de contribuir a su pacífica celebración, prevenir muertes o lesiones entre los manifestantes, los transeúntes, los responsables de supervisar las manifestaciones y los funcionarios de las fuerzas de seguridad pública y evitar cualquier tipo de abuso a los derechos humanos.

A la luz de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en su jurisprudencia que: a) el Estado tiene la facultad e incluso, la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, sin embargo; b) el uso de la fuerza debe ser excepcional y solo podrá usarse cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control, y c) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego se ubica en un mayor grado de excepcionalidad y debe estar prohibido como regla general. Por tanto, su uso excepcional debe estar formulado por ley “y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el «absolutamente necesario» en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler”.<sup>43</sup>

De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia interamericana, existen cuatro criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad del Estado:<sup>44</sup> En primer lugar, el uso de la fuerza debe estar definido por la excepcionalidad y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades; es decir, debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. Los agentes estatales deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no representan esa amenaza, y usar la fuerza solo contra las primeras.

Por tanto, *prima facie* el Estado tiene la obligación de evitar, en la medida de lo posible, el uso de la fuerza en manifestaciones

---

<sup>43</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 84.

<sup>44</sup> Salvo consideración en contrario, se sigue lo establecido en *ibidem*, párrs. 83-90.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

pacíficas y, en los casos en que sea absolutamente necesario, asegurar que nadie sea objeto de su uso excesivo o indiscriminado. De esta manera, el uso de la fuerza solo es permisible cuando los medios no violentos sean ineficaces, no obstante, de acuerdo con el principio 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley (Principios de La Habana):

- a) Se ejercerá con moderación y se actuará en proporción con la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.
- b) Se reducirán al mínimo los daños y lesiones, y se respetará y protegerá la vida humana.
- c) Se procederá de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.
- d) Se procurará notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

Incluso en las manifestaciones ilícitas pero no violentas, los policías y militares deben evitar el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario. De la misma manera, cuando se trate de manifestaciones violentas, estos agentes estatales se abstendrán de emplear las armas de fuego, salvo cuando resulte insuficiente la utilización de medidas menos extremas y peligrosas en circunstancias tales como la defensa propia o de otras personas, encontrarse ante el peligro inminente de muerte o lesiones graves, se usen para evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o cuando se pretenda detener a una persona que represente peligro y oponga resistencia a la autoridad o impedir su fuga. Como lo señala el principio 9, “solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

En segundo lugar, deben existir normas que establezcan pautas lo suficientemente claras para la utilización de la fuerza letal y armas de fuego por parte de policías y militares, “así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma”. No se debe perder de vista que “la fuerza letal solo

## Protesta social: ¿vandalismo o ejercicio legítimo del derecho...

---

puede usarse como protección contra amenazas inminentes a la vida y que su uso no es admisible para la mera disolución de una manifestación”. En este sentido, el Estado está obligado a poner a disposición de policías y militares equipos de protección y armas no letales, a desalentar el uso de la fuerza letal durante las manifestaciones pacíficas y reglamentar el uso de armas no letales y establecer protocolos para su uso.

En tercer lugar, el Estado tiene la obligación de asegurar que el personal policial y militar reciba una formación adecuada sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, y sobre los límites a los que deben estar sometidos en toda circunstancia en relación con el uso de la fuerza y las armas. En este sentido, el Estado debe adecuar los planes operativos tendentes a abordar las manifestaciones públicas, a las exigencias del respeto y protección de los derechos humanos, y adoptar las medidas orientadas a controlar la actuación policial y militar para evitar que se produzcan excesos. Es importante resaltar que cuando sea necesario emplear medios físicos para enfrentar situaciones de perturbación del orden público, los agentes policiales y militares “utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, respetando los derechos a la vida y a la integridad personal”.<sup>45</sup>

En cuarto lugar, la obligación de garantizar los derechos humanos implica el deber de investigar los casos de violaciones al derecho que debe ser amparado, protegido o garantizado. En casos de uso de la fuerza, una vez que se tenga conocimiento de que un agente estatal ha hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar, *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva.

En una sociedad democrática, es una necesidad imperiosa la plena rendición de cuentas por las violaciones a los derechos humanos perpetradas en el contexto de manifestaciones pacíficas; por ello, el Estado debe investigar cualquier abuso cometido du-

---

<sup>45</sup> Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 127.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

rante las mismas y velar para que las víctimas puedan acceder a un recurso rápido y sencillo, además de ser reparadas.

En conclusión, el uso de la fuerza para disolver una manifestación pública se convierte en ilegítimo e irracional cuando se utiliza como sanción y castigo, y no para lograr fines legítimos tales como la salvaguarda de los derechos de las personas y la preservación de las libertades y el orden público, los cuales no pueden ser invocados para suprimir o desnaturalizar derechos, sino que deben ser interpretados de acuerdo con lo que demanda una sociedad democrática, es decir, el máximo nivel de ejercicio del derecho a la libertad de expresión.<sup>46</sup>

Ello obliga a las autoridades públicas, a la luz del principio 20 de los Principios de La Habana, a prestar especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, y “a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos destinados a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego”.

### 9.5. CONCLUSIÓN

Ante la utilización del derecho penal, las autoridades públicas deben preguntarse dos cuestiones esenciales: primero, ¿la utilización de sanciones penales encuentra justificación bajo los estándares interamericanos que establecen la necesidad de comprobar que dicha limitación (la penalización) satisface un interés público imperativo necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática? Segundo, ¿la imposición de sanciones penales se constituye como el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión practicada a través del derecho de reunión manifestado en una demostración en la vía pública o en los espacios públicos?

Sin duda, la protesta social puede generar traumatismos e interrupciones en el transcurso cotidiano de las actividades, “pero

---

<sup>46</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas..., *supra*, párr. 69.

## Protesta social: ¿vandalismo o ejercicio legítimo del derecho...

---

esto no puede justificar el tratamiento penal de las conductas”.<sup>47</sup> Evidentemente, es permisible la penalización de actos de protesta que son violentos, pero se deben tomar en cuenta dos cuestiones fundamentales: en primer lugar, la presencia de interrupciones accidentales o la mera presencia de unos pocos agitadores durante una manifestación no la convierten en una manifestación violenta<sup>48</sup> y, en segundo lugar, los actos violentos en el marco de la protesta social deben estar estrictamente definidos por la ley y “operar de conformidad con criterios de proporcionalidad y bajo la premisa de que lo que puede ser objeto de reproche penal es el uso de la violencia, no el acto de protestar. Además, es preciso que la respuesta penal sea proporcional a la entidad del derecho afectado porque, de lo contrario, se genera una criminalización ilegítima de la protesta”.<sup>49</sup>

No obstante, lo que presenciamos en muchos países de nuestra región es la utilización de denuncias penales en las que se suelen imputar delitos que están tipificados de una forma amplia o ambigua, contrarios al principio de legalidad, o se basan en tipos penales que son contrarios a los compromisos internacionales en materia de protección de los derechos humanos asumidos por los Estados. El principio de estricta legalidad exige que

los tipos penales estén formulados sin ambigüedades, en términos estrictos, precisos e inequívocos, que definan con claridad las conductas penalizadas como delitos sancionables, estableciendo con precisión cuáles son sus elementos y los factores que les distinguen de otros comportamientos que no constituyen delitos sancionables o son sancionables bajo otras figuras penales.<sup>50</sup>

---

<sup>47</sup> Uprimny, Rodrigo y Sánchez Duque, Luz María, “Derecho penal y protesta social”, en Bertoni, Eduardo (comp.), *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*, Buenos Aires, Universidad de Palermo, 2010, p. 49.

<sup>48</sup> CEDH, *Stankov and the United Macedonian Organisation Ilinden vs. Bulgaria*, 2 de octubre de 2001.

<sup>49</sup> Uprimny, Rodrigo y Sánchez Duque, Luz María, “Derecho penal y protesta social”..., *op. cit.*, p. 48.

<sup>50</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú...*, *supra*, párr. 121; *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 55.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

Judicializar los conflictos sociales y llevarlos a la arena penal es renunciar al diálogo, y es la forma más radical y definitiva de dejarlos sin solución. Utilizar el derecho penal frente al conflicto universitario es sacarlo de su ámbito natural y asignarle una naturaleza artificial como es la penal, es garantizar que el problema no será resuelto. Como lo señala Zaffaroni,

[...] la mejor contribución a la solución de los conflictos de naturaleza social que puede hacer el derecho penal es extremar sus medios de reducción y contención del poder punitivo, reservándolo solo para situaciones muy extremas de violencia intolerable y para quienes solo aprovechan la ocasión de la protesta para cometer delitos.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Zaffaroni, E. Raúl, “Derecho penal y protesta social”, en Bertoni, Eduardo (comp.), *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?...*, cit., p. 15.